

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

CONCORDATO

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina
de las Españas.*

CONTINUACION.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la brevedad posible y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo. (5)

(5) *Real Decreto de 17 de Octubre de 1851.* Conformán-

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes Maestros de las expresadas Ordenes por concesion Apostólica, se designará en la nueva demar-

dome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte, y á fin de evitar todo motivo de duda, vengo en declarar y disponer lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la Bula de Su Santidad de cinco de Setiembre último, continuarán los actuales Arzobispados, Obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos limites y demarcacion particular de cada Diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo Metropolitano, á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los articulos sexto y octavo, del Concordato.

Art. 2.º Tambien continuarán las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales sin alteracion hasta que se organicen con arreglo al Concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente, segun el mismo Concordato.

Art. 3.º Sin embargo, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confiere por los articulos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otras.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio etc.

cacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en é como hasta aquí el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con titulo de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier titulo la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Pro-Capellan mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el artículo 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los Prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y Hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada

en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones Apostólicas. (6)

(6) *Real Decreto de 6 de Abril de 1851.* Señora : Destinados los productos de Cruzada á formar parte de la dotacion del Culto y del Clero en virtud de una ley especial, y confirmada esta designacion por el Sumo Pontifice en su última próroga de dicha gracia Apostólica, el Gobierno de V. M. estima muy conforme, con el objeto á que en la actualidad se hallan aplicados estos fondos, que sean administrados por los Prelados ordinarios en sus respectivas diócesis.

Esta disposicion puede desde luego adoptarse, mediante á que por el Breve pontificio espedido por el Papa Benédic- to XIV en 4 de Marzo de 1750 se concedió al Sr. Rey Don Fernando VI la facultad de hacer administrar los productos de la Bula de Cruzada por Eclesiásticos nombrados por S. M. y sin la intervencion de la Comisaria general, en cuya virtud, y de otras concesiones Apostólicas, los augustos Predece- sores de V. M. dictaron en diversas épocas las medidas que estimaron mas convenientes, y que en gran parte están in- sertas en el tit. 11, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Pero esta medida por sí sola no seria completa, ni pro- duciria todas las ventajas en provecho de la Iglesia que se propone el Consejo de Ministros, si los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hubieran de quedar dependientes, como en la actualidad, de la Comisaria general de Cruzada en esta parte, y si las rentas de Cruzada continuasen sobrecargadas con los gastos que hoy ocasiona su administracion. Para evitar es- tos inconvenientes ha entendido el Consejo de Ministros que lo mas propio será que el Arzobispo de Toledo se encargue de ejercer todas las funciones reservadas al Comisario de Cruzada por Breves pontificios, en la forma que se fije de acuerdo en- tre la Santa Sede y el Gobierno de V. M.

Consecuencia natural de esta reforma será que los Prela- dos diocesanos administren los fondos del Indulto cuadrage- simal, que no pueden considerarse sino como un suplemento de los de Cruzada, aplicando sus productos á establecimien- tos de beneficencia y actos de caridad en sus Diócesis, en con- formidad á las respectivas concesiones Apostólicas.

Para llevar á cabo este proyecto en aquella parte que de- pende de la suprema autoridad del Sumo Pontifice, el Go- bierno de V. M. se ha dirigido ya á la Santa Sede, á fin de

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de Expolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora

proceder en todo con la debida regularidad y con la autorizacion competente. Pero deseando al mismo tiempo el Consejo de Ministros hacer efectivas cuanto antes las ventajas que se promete de esta medida en favor de la Iglesia, ya que el Gobierno tiene la seguridad de que tan importante reforma ha obtenido la aquiescencia del Santo Padre, somete á la soberana aprobacion de V. M. su ejecucion inmediata, por medio del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid etc.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, para aplicarlos, segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion Apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.º Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en su Diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones Apostólicas.

Art. 3.º Las demas facultades Apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el M. R. Arzobispo de Toledo en los limites y la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.º A su consecuencia queda suprimida la Comisaria general de Cruzada, y se encargará inmediatamente el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.º Tambien se encargará el mismo Prelado de lo tocante á la Colecturía de expolios, unida hoy á la Comisaria general de Cruzada.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán por ahora el caracter de provisionales, hasta que sobre ellas recaiga la esplicita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.

Art. 7.º Mi Gobierno dispondrá lo conveniente para lle-

unida á la Comisaria general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los

var á efecto lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio etc.

Real Orden de 7 de Enero de 1852. El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, despues de haber conferenciado diferentes veces con el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á este, con fecha de 26 de Diciembre último, la comunicacion siguiente :

«Penetrándome de las razones que V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del art. 41 del Concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisorias que eviten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades Apostólicas y otras atribuciones que hasta aqui han correspondido al Comisario general de Cruzada, mientras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo Concordato, he venido en la determinacion de declarar lo siguiente :

1.º El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo ejercerá dichas facultades y atribuciones en la estension y forma que, con arreglo al Breve de su delegacion y otras disposiciones Apostólicas, lo practicó anteriormente el Comisario general de Cruzada.

2.º Las funciones del mismo orden y naturaleza, que estuvieron á cargo de los Subdelegados del ramo en las Diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los Ordinarios, ó por sus Provisores y vicarios generales en concepto de Subdelegados Apostólicos.

3.º El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo y los Ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente, en los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.º Todo esto debe ser y entenderse con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado artículo 40 del Concordato.»

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se circulen las cuatro anteriores disposiciones, para su puntual observancia y cumplimiento.

Dios etc.

atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado. (7)

(Se continuará.)

(7) *Real Decreto de 21 de Octubre de 1851.* Habiendo sido suprimida por el art. 12 del nuevo Concordato la Colecturía general de expolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal Apostólico y Real de la gracia del excusado; y conformándose con lo que en su virtud me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cesarán en sus funciones los Ministros del Tribunal de la gracia del excusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.º Los ministros del mismo Tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas Iglesias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.º Los negocios judiciales pendientes en dicho Tribunal Apostólico y Real se continuarán con arreglo á derecho, por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de Comisario general de Cruzada, que las ejercerá con la estension y en la forma que se determine con arreglo al art. 40 del Concordato, concurriendo en su caso los Jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.º En la misma forma terminará también el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la estinguida Colecturía general de expolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.º Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la Colecturía suprimida se entregarán desde luego como propiedad de la Mitra al respectivo Prelado, formando inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el Cabildo Catedral, otro en el archivo de la dignidad Episcopal, y el tercero se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º También se considerarán como propiedad de la Mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que

se hayan entregado á los Prelados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.º Siendo propiedad de la Mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, el Ecónomo que nombre el Cabildo Catedral, en conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su dia, y cuidará se amplie el inventario, y de dar conocimiento de e. lo al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los Cabildos Metropolitanos y Catedrales, cuyas mitras estan vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente Ecónomo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la Mitra corresponda, atemperándose en adelante los Cabildos á lo que dispone el art. 57 del Concordato. Tambien nombrarán desde luego Ecónomo los Cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el dia la Silla. Los mismos Cabildos Me noticiarán, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.º Los Ecónomos que nombren los Cabildos ejercerán las funciones de los sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los Ecónomos disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado art. 57 del Concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al Seminario Conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el Ecónomo.

Art. 12. El prorrateo de las rentas entre la vacante y el nuevo Prelado se girará hasta el *fiat* de Su Santidad, desde cuyo dia corresponderá toda la renta al nuevo Prelado.

Art. 13. Á contar desde la publicacion de la ley relativa al Concordato, recaudará el Ecónomo de la Mitra vacante, y cuya Silla no se agregue á otra, la asignacion personal del Prelado y la parte destinada á la reparacion del palacio Episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las Diócesis que se agregan á otras, se limitará el Ecónomo á administrar los bienes y efectos de la Mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administracion diocesana se entregará al Vicario Capitular *sede vacante*, prorrateándose hasta el dia en que el nuevo Prelado tome posesion de la Iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El Ecónomo rendirá sus cuentas al nuevo Prelado, á quien entregará, con las formalidades convenientes, los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la Mitra.

Art. 16. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio etc.

Real Decreto de 26 de Enero de 1855.—Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la conveniencia de que se organice la comision que establece el art. 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios gubernativos y económicos de los ramos de Expolios, Vacantes y Anualidades, pendientes al tiempo que fueron suprimidas la Colecturia general y las Sub-colecturias de los mismos por mi Real decreto de 21 de Octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico.

Art. 1.º La administracion de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de Expolios; la recaudacion de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de los demas que estuvieron al cargo de la suprimida Colecturia general, y la distribucion de los fondos de esta procedencia que ingresen en caja, estarán al cargo de la comision que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato; intervenida por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La comision se titulará Administracion de las resultas del suprimido ramo de Expolios y vacantes.

Art. 3.º La Administracion estará cometida al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de la Comisaria general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo, los Ecónomos que han debido nombrar los Cabildos en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1851.

Art. 4.º Las atribuciones de la Administracion de las resultas del ramo de Expolios serán:

1.º Administrar las fincas de que se hubiere incautado la suprimida Colecturía general; recaudar por medio de los Ecónomos sus productos, y disponer su ingreso en la Caja de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Activar la recaudación de los débitos y alcances que resulten á favor de los Expolios.

3.º Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la Ordenación general de pagos.

4.º Proponer la distribución que haya de darse á los productos líquidos de Expolios que resulten existentes en la Caja de la Ordenación general, donde deberán centralizarse los que realicen los Ecónomos en las Diócesis respectivas.

Y 5.º Proponer en los casos que convenga, esperas para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los Expolios, y las condonaciones ó compensaciones que á juicio de la Administración deban acordarse.

Art.º 5.º Los productos líquidos que resulten en caja después de deducidos los gastos de administración y recaudación, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las Iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas, cuyos padres fallecieron ó hubieren fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.º No se considerará legal, ni admisible por consiguiente en cuentas, pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la Administración, visado por el Ordenador general de pagos, é intervenido por el Gefe interventor del negociado eclesiástico de la Ordenación general.

Art. 7.º La Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razón correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de Expolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la Administración, y por los Ecónomos de las Diócesis, como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalización de los mismos ramos.

Art. 8.º En su consecuencia corresponde á la Ordenación general:

1.º Tomar conocimiento de los ornamentos pontificales

existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el día 21 de Octubre de 1851, en que por Mi Real decreto de la propia fecha tuvo efecto dicha supresion. A este fin la serán remitidos por la Administracion y los Eónomos un ejemplar de los inventarios que debieron formarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto.

2.º Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los Expolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos, pidiendo para el efecto las noticias que estime á la Administracion y á los Eónomos de las Diócesis.

3.º Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas, y proponer al Ministerio de Gracia y Justicia su finiquitacion cuando las halle arregladas, dando noticias de lo que de ellas resulte á la Administracion para los fines conducentes.

4.º Reclamar de la Administracion y de los Eónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.

5.º Evacuar los informes que la fueren pedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Administracion de las resultas de Expolios y vacantes.

6.º Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la Administracion cuando se hallen autorizados por Real orden, tomando de ellos razon en sus libros.

Y 7.º Dar mensualmente conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Administracion, de las sumas que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion y en las de los Economatos.

Art. 9.º Para el buen desempeño de estas atribuciones serán destinados á la Ordenacion general los auxiliares que se crean absolutamente indispensables, remunerados, en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de Expolios y vacantes.

Art. 10. Los Eónomos de las diócesis en quienes radican las atribuciones que estuvieron cometidas á las suprimidas Sub-colecturías de Expolios y vacantes, dependerán directamente de la Administracion de las resultas en la parte administrativa y directiva del ramo, y de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion.

Art. 11. Bajo de este concepto, los Eónomos son los

encargados de administrar las fincas que estén ó fueren adjudicadas á los Expolios y vacantes en las Diócesis respectivas con sujecion á las órdenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos y alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en caja bajo de su responsabilidad, hasta que sean girados por la Administracion; investigar los créditos que procedentes de dichos ramos pueden estar ocultos, dando parte de los que sean á la Administracion y á la Ordenacion general; rendir cuentas anuales justificadas que remitirán á la Ordenacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su examen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y salidas de fondos en caja, que remitirán á la misma Ordenacion, y evacuar los informes y dar las noticias que esta y la Administracion creyeren oportuno pedirles.

Art. 12. Para atender á los gastos de Administracion en todos conceptos, y por premio de recaudacion, se abonará á los Ecónomos en sus cuentas anuales el 3 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.

Dado en Palacio etc.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Circular número 52.

Habiéndose dignado significar S. M. la Reina (q. D. g.) su piadoso deseo de que se rinda á Dios Nuestro Señor la mas solemne accion de gracias por el favor de otorgarle un nuevo Sucesor al trono, y que por medio de rogativas públicas y secretas, se implore del Altísimo la conceda un feliz alumbramiento, S. E. I. el Obispo mi Sr. se ha servido acordar que todo el Clero de esta Capital, bajo su respectiva Cruz Parroquial, asista á esta Santa Iglesia Catedral, en los dias 4, 5, 6 y 7 del próximo Julio, á las 9 y media de su mañana, en los cuales se han de celebrar aquellas funciones.

Los demás Párrocos y Ecónomos de fuera de esta Ciudad, luego que reciban la presente fijarán los dias y horas en que hayan de celebrar los mismos actos, para los cuales invitarán á las Autoridades locales que residan en su poblacion. En el primer dia se cantará el *Te Deum*, terminando con las preces y oraciones que señala el Ritual Romano, *pro gratiarum actione*, en el titulo de las procesiones. En los tres dias siguientes se cantará la Letania, como se halla en el Breviario Romano, á continuacion de los Salmos penitenciales; despues del *pater noster* secreto, se dirá el Salmo *Exaudiat te Dominus*, que es el 2.^o del tercer Nocturno de la Dominica, terminando con las preces y oraciones que, para mayor comodidad de todos, se ponen á continuacion:

- ✠. *Salvam fac Domine Reginam nostram.*
- ✠. *Et propter gloriam nominis tui dux illi esto.*
- ✠. *Mitte ei Domine auxilium de sancto.*
- ✠. *Et de Sion tuere eam.*
- ✠. *Nihil proficiat inimicus in ea.*
- ✠. *Et filius iniquitatis non apponat nocere ei.*
- ✠. *Tribue ei secundum cor suum fecunditatem prolis.*
- ✠. *Et omne consilium ejus confirma.*
- ✠. *Quoniam ipsa sperat in Domino.*
- ✠. *Et in misericordia Altissimi non commovebitur.*
- ✠. *Domine exaudi orationem meam.*
- ✠. *Et clamor meus ad te veniat.*
- ✠. *Dominus vobiscum.*
- ✠. *Et cum Spiritu tuo.*

OREMUS.

Deus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti: da nobis in eodem Spiritu recta sapere, et de ejus semper consolatione gaudere.

Deus, qui de Beatae Mariae Virginis utero, verbum tuum Angelo nuntiante, carnem suscipere voluisti, presta supplicibus tuis, ut qui vere eam Gentricem Dei credimus ejus apud te intercessionibus adjuvemur.

Omnipotens sempiternae Deus, qui humanum genus seminando multiplicas, quique ancillae tuae uterum dignanter fecundasti; da ei cum salute animae, et corporis in pariendo virtutem, et ad sacrum baptismata tumescentis uteri fructum pervenire.

Deus refugium nostrum, et virtus, adesto piis Ecclesiae tuae precibus Auctor ipse pietatis, et presta: ut quod fideliter petimus efficaciter consequamur. Per Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum, etc.

ŷ. Exaudiat Dominus preces et orationes nostras.
R. Amen.

Por último y hasta que otra cosa se determine, continuarán todos los Eclesiásticos diciendo en la Misa la oración *pro quacumque necessitate*, del modo prescrito por las rúbricas para las colectas. Salamanca y Junio 30 de 1857.—Dr. D. Marcial de Avila, Canonigo Secretario.

AVISOS.

1.º Habiendo fallecido D. Joaquin Yañez, habilitado del Clero en esta Provincia, queda encargado de la Habilitacion interinamente el Administrador Económico de la Diócesis D. Adrian Mirat; á quien los partícipes podrán dirijirse para cualquier asunto relativo á la misma.

2.º Todos los Párrocos pueden mandar recojer

otra Ara de las recientemente consagradas, escepto aquellos que por tener anejo ú otra causa hayan recibido dos. Para ello darán á la persona encargada una comunicacion que asi lo acredite, cuidando de remitir al mismo tiempo todas las antiguas que hubieren quedado en su poder.

3.º Segun está anunciado el 16 del presente mes hay Sala Sinodal para licencias y con igual objeto la habrá el dia 6 del próximo Agosto. El Presbítero que haya de obtenerlas presentará con una solicitud hasta el 15 del corriente las que estuviere usando y al siguiente 16 á las 10 de la mañana concurrirá para ser examinado. Asi mismo al que se le concluyan despues del 16 del actual y antes del citado 6 de Agosto, se presentará á examen en la Sala de este mes, pues de no verificarlo quedará sin licencias desde el dia en que espire la próroga que ahora disfruta.

4.º Se han recibido las dispensas matrimoniales que se solicitaron y fueron impetradas el 30 de Enero último; cuyos oradores corresponden á los pueblos que á continuacion se espresan:

Villanueva del Conde.
Miranda del Castañar.
Cabeza del Caballo.
Casas del Conde.
Rinconada.

Mogarráz.
Pelabravo.
La Peña.
Montejo.

Salamanca 30 de Junio de 1857.—*Dr. Avila*, Ca-
nónigo Secretario.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

Dia 5, Dominica 5.ª despues de Pentecostés. Como
1.ª de mes los Cofrades del Santisimo Rosario harán

IMPRESA DE D. TEBERORO OLIVA

por la tarde en la Iglesia de Santo Domingo, los ejercicios de su instituto terminandolos con procesion.

Dia 7. En la Parroquial de San Martin se dará principio á una Solemne Novena á Nuestra Señora del Cármen. Todos los dias á las 9 Misa cantada seguida de la Novena, y por la tarde á las 6 el Santo Rosario repitiendose la Novena.

Dia 12, Dominica 6.^a despues de Pentecostés y 2.^a del mes. La Congregacion de Jesus Redentor hara por la tarde en su Capilla los ejercicios del Escapulario, con manifiesto.

Dia 16. En la Parroquial de San Martin á las 10, funcion principal de la Novena con Manifiesto y Sermón que dirá D. Mariano Gonzalez, Presbítero; á las 6 de la tarde Completas y reserva.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

en la 2.^a quincena de Julio.

Dias 18, 19 y 20. Parroquia de San Benito de Salamanca, costeadado por el Párroco y feligreses.

21, 22 y 23. Parroquia de Nuestra Señora de las Nieves de Mogarráz, por el Párroco y feligreses.

24, 25 y 26. Parroquia de San Antonio de Tala, por el Párroco y feligreses.

27, 28 y 29. Parroquia de San Julian de Salamanca, por la Congregacion de Nuestra Señora de los Remedios.

30, 31 y 1.^o de Agosto. Parroquia del Salvador de Aldeadávila, por el Párroco y feligreses.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.